



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

RADICADO No. 680014003018-2019-00638-00

PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADOS: Scotiabank Colpatria S.A. y EVER LUNA PINZÓN

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente resolver. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el suscrito a resolver la solicitud de NULIDAD, previo traslado, propuesta por la entidad demandada Scotiabank Colpatria S.A., basada en la presunta indebida notificación, así como la solicitud de tenerle por notificada esta entidad elevada por parte de la entidad demandante Seguros Del Estado S.A.

Sea lo primero indicar que en efecto una de las causales sobre las que proceden las nulidades procesales es la indebida notificación, así lo dispone el Art. 133 del C.G.P. específicamente en su Numeral Octavo cuando señala que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se duele la demandada Scotiabank Colpatria S.A. a través de su apoderado que le notificaron la demanda a un correo que no corresponde a su dirección electrónica de notificaciones electrónicas siendo al correcta noficbancolpatria@colpatria.com y no a la que se notificó bancaempresarial@colpatria.com, que como consecuencia de este actuar se vio imposibilitada para contestar la presente demanda.

Que conforme al art. 8 del decreto 806 del C.G.P. la notificación personal de los demandados deberá realizarse de este modo:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de **datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 (septiembre 24) que declaro ajustado a la Constitución el decreto presidencial 806 de 2020 declaró lo siguiente respecto al art. 8 de esta codificación:

“Tercero. *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así pues, atendiendo a que la demandante a pesar de que reporto en la demanda estas direcciones de correo electrónico de la entidad financiera demandada, en virtud del decreto 806 de 2020 -que cuando se realizaron las notificaciones ya había sido emitido- debió haber reportado como obtuvo estas direcciones, esto bajo gravedad de juramento, circunstancia que no ocurrió, por lo que es claro que la parte demandante no le notificó a Scotiabank Colpatria S.A. en forma correcta de la demanda, y debió haberlo realizado al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación alojado en el sistema RUES, así como tampoco se probó de parte del iniciador una certificación de recibido en la dirección noficbancolpatria@colpatria.com que debió haber sido a la que se notificara inicialmente, máxime cuando la demandante es una entidad que debe tener acceso a estos sistemas de información.

Tampoco puede aceptarse la notificación en el buzón de quejas, petición y reclamos, pues este no es el canal para que una entidad financiera, regulada por la Superintendencia Financiera, proceda vincularse a un proceso en calidad de demandada, se reitera, se debió notificar en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior se declara la NULIDAD de la notificación efectuada a la demandada Scotiabank Colpatria S.A. obrantes en actuaciones del cuaderno electrónico 2 y 4 de las fechas Mié 29/07/2020 8:49 AM y Mar 11/08/2020 4:58 PM, al considerar que esta notificación indebida riñe con la forma de notificación dispuesta en el art. 8° del decreto 806 de 2020, y se configura una causal de nulidad establecida en el C.G.P. arriba citada, y como consecuencia debe tenerse por notificado a la parte demandada a partir de la notificación de la presente conforme el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de TODAS Y CADA UNA de las actuaciones de notificación a la demandada Scotiabank Colpatria S.A., atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia, y tener por notificado por conducta concluyente a la misma entidad demandada desde el día 23 de septiembre de 2020, fecha en la que se propuso la nulidad, y los términos para dar respuesta a la demanda correrán desde el día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme al art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte demandada Scotiabank Colpatria S.A. al Dr. JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS conforme al poder conferido obrante a folio 48 de la actuación 5 del expediente electrónico, con las facultades que le fueron conferidas.

TERCERO: Poner en conocimiento del demandado Ever Luna Pinzón y de las partes, la totalidad del proceso en medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

Firmado Por:



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6e6e3a6162c706e4219fea495d728c3f6dc559e7b8e957c49ea56e72f
5d480**

Documento generado en 25/11/2020 01:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**